



R-DCA-00616-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas con diecinueve minutos del once de junio del dos mil veinte.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las empresas **QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANÓNIMA** y por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000020-0006000001** promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)** para “Trabajos para la atención de la Ruta Nacional No.160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934) -Nosara), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica”, recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de **¢1.092.989.473,40**.-----

RESULTANDO

I. Que el veintiocho de mayo del dos mil veinte, las empresas Quebradores Pedregal S.A., y Constructora Hernán Solis S.R.L., presentaron ante la Contraloría General de la República sus respectivos recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2019LN-000020-0006000001 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad para “Trabajos para la atención de la Ruta Nacional No.160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934) -Nosara), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica”.-----

II. Que mediante auto de las quince horas del primero de junio del dos mil veinte, esta División solicitó a la Administración la remisión del expediente administrativo de la referida licitación. Dicha gestión fue atendida mediante el oficio PRO-08-427-2020 del dos de junio del dos mil veinte, y en dicho oficio se indica que el expediente administrativo, es digital y se lleva a cabo en la plataforma SICOP, del Ministerio de Hacienda, pudiendo accederlo en el Sistema del Ministerio de Hacienda denominado SICOP.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos: **1)** Que la apertura de las ofertas de la licitación pública 2019LN-000020-0006000001 se realizó el 24 de enero del 2020. (ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Apertura finalizada”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas

denominado SICOP). 2) Que la empresa Quebradores Pedregal S.A., junto con su oferta y con respecto a la fuente de materiales aportó la siguiente información:

NANCY VIETO HERNANDEZ
NOTARIA PUBLICA CON OFICINA EN SAN JOSE
CERTIFICA :

Que el expediente minero número **TREINTA –OCHENTA Y NUEVE** corresponde a una concesión de extracción de materiales en cauce de dominio público del Río Barranca, a nombre de la empresa **PRODUCTOS CANTERO MARITIMOS PROCAMAR SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica número Tres-ciento uno- trescientos setenta y siete mil trescientos diez, inscrita ante la Dirección de Geología y Minas del Minae, ubicada en el Distrito Primero Espíritu Santo, Cantón Segundo Esparza, de la Provincia de Puntarenas, entre coordenadas aproximadas tres dos cero seis cinco cero-tres dos uno uno cero cero Norte, y cuatro seis uno tres cero cero-cuatro seis dos cinco cinco cero Este, en la Hoja Cartográfica Miramar, concesión otorgada inicialmente por cinco años mediante resolución de las once horas del diez de febrero del dos mil diez, número R-CINCUENTA Y UNO-DOS MIL DIEZ-MINAE y cedida a favor de dicha empresa por resolución de las siete y treinta y cinco horas del veinticuatro de agosto del dos mil diez, número SETECIENTOS UNO de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero, Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Asimismo, mediante resolución número R-CINCUENTA Y OCHO-DOS MIL DIECISEIS-MINAE de las diez horas con diez minutos del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, se otorgó prórroga del plazo de la concesión por dos años y diez meses adicionales y se estableció como tasa de extracción diaria la cantidad de ochocientos metros cúbicos, y anual de doscientos treinta mil cuatrocientos metros cúbicos. Asimismo, para efectos del plazo de vigencia de la concesión, se certifica que conforme resolución de la Dirección de Geología y Minas, MINAE, número TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO-DOS MIL DIECINUEVE de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, que se aprobó un plazo adicional de diez meses con sesenta y siete días contados a partir del veintidós de mayo del dos mil diecinueve, los cuales se adicionan al plazo de vigencia de la concesión. Certifico con vista de las resoluciones anteriormente indicadas y del expediente digital de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero, que la concesión se encuentra vigente y habilitada para operación. Por otra parte, certifico que la concesión del expediente administrativo de la SETENA, número **CIENTO OCHENTA Y DOS-MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO** posee viabilidad ambiental, cuenta con garantía de cumplimiento ambiental

NANCY VIETO HERNANDEZ

depositada en el Banco Nacional, tiene al día los informes regenciales, y que en dicha sede la concesión está al día y ambientalmente habilitada para su explotación. Es todo. Certifico la presente de conformidad con la potestad que me confieren los artículos treinta y cuatro inciso j), setenta y siete y ciento diez del Código Notarial vigente, y con vista de las resoluciones indicadas que se encuentran agregadas dentro del expediente del Registro Nacional de la Dirección de Geología y Minas y de la Setena, ambos del Ministerio del Ambiente y Energía. Certifico en relación, en la ciudad de San José, a las dieciocho horas treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil veinte, bajo el consecutivo número doscientos cuarenta y tres - dos mil diecinueve. _____
1

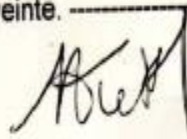


Nancy Vieta Hernandez
Abogada y Notaria
Tel. 2283-4545: Fax: 2224-7446
Email: nancyvieta@gmail.com

CERTIFICA :

Que el expediente minero número **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS** que se lleva en el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas, del Ministerio del Ambiente y Energía, corresponde a una concesión de extracción de materiales de un Tajo en Nicoya, a nombre de la empresa **QUEBRADOR SANTO TOMAS SOCIEDAD ANONIMA** con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- ciento seis mil quinientos veintitrés, concesión ubicada en el Distrito Primero Nicoya, Cantón Segundo Nicoya, de la Provincia de Guanacaste, concesión otorgada mediante resolución número R-cero treinta y tres-ochenta y seis-MIEM, de las quince horas del nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis por un plazo inicial de veinticinco años, y cedida a la actual concesionaria mediante resolución número R- quinientos treinta y seis de las once horas quince minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y tres. Asimismo, mediante resolución R-quinientos ochenta y seis-dos mil doce-MINAET de las diez horas treinta minutos del trece de noviembre del dos mil doce se otorgó prórroga del plazo de vigencia de la concesión por diez años adicionales, con una tasa de extracción de ciento ochenta y siete mil metros cúbicos por año, permitiéndose la utilización de explosivos. Certifico que la concesión se encuentra vigente y habilitada para su explotación. Por otra

parte, certifico que la concesión del expediente administrativo de la SETENA, número **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS** posee viabilidad ambiental, cuenta con garantía de cumplimiento ambiental depositada en el Banco Nacional, tiene al día los informes regenciales, y que en dicha sede la concesión está al día y ambientalmente habilitada para su explotación. Es todo. Certifico la presente de conformidad con la potestad que me confieren los artículos treinta y cuatro inciso j), setenta y siete y ciento diez del Código Notarial vigente y con vista de las resoluciones indicadas que se encuentran agregadas dentro del expediente del Registro Nacional de la Dirección de Geología y Minas y de la Setena, ambos del Ministerio del Ambiente y Energía, así como dentro de los expedientes digitales respectivos. Certifico en relación, en la ciudad de San José, a las dieciocho horas del día veintidos de enero del dos mil veinte, bajo el consecutivo doscientos cuarenta y dos - dos mil veinte.



(ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Apertura finalizada”, acceso denominado “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del Proveedor “QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA”, archivo adjunto denominado “Oferta parte 3 firmado.pdf”, en el expediente del concurso en el sistema integrado de compras públicas denominado SICOP). Además aportó un croquis denominado “Quebrador Santo Tomás S.A./ Expediente Minero No. 1842” y otro croquis denominado “Expediente Minero No.30-89”. (ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Apertura finalizada”, acceso denominado “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del Proveedor “QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA”, archivos adjuntos denominados “Croquis Nicoya Concesión Minera 1842 firmada.pdf” y “Croquis Procamar Concesión Minera 30-89 firmado.pdf”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **3)** Que la empresa Constructora MECO S.A., remitió a la Administración el oficio GRL-033-2020 del 24 de enero del 2020, el cual señala lo siguiente:

24 de enero del 2020.
GRL-033-2020

Señora
Carmen Madrigal
Proveedora Institucional
CONAVI

Presente

Referencia: Coadyuvancia evaluación para la Licitación Pública Nacional N° 2019LN-000020-0006000001 "Trabajos para atención de R.N. No.160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934)-Nosara), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica"

Estimados señores:

Quien suscribe, en el expediente de referencia conocido como representante autorizado de Constructora Meco S.A., a los efectos de coadyuvar con el proceso de evaluación de ofertas, para los efectos pertinentes nos permitimos dejar en relación con los informes de evaluación lo siguiente:

Análisis Oferta Quebradores Pedregal S.A.

Se remite para su conocimiento certificación **DGTCC-DL-2020-001**, emitida por Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible en la que se hace constar que la empresa **QUEBRADORES PEDREGAL S.A** cédula jurídica 3-101-125873 no registra permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto vigentes.

Sin más por el momento.

ALEJANDRO
BOLAÑOS
SALAZAR (FIRMA)
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO BOLAÑOS
SALAZAR (FIRMA)
Fecha: 2020.01.24 14:08:49
Alejandro Bolaños Salazar
Representante Legal
Constructora MECO S.A

(ver punto 2. Información de cartel, renglón denominado "Resultado de la solicitud de verificación", acceso "Consultar", página denominada 'Listado de solicitudes de verificación', Número de secuencia 561198, Título de la solicitud "Solicitud estudio legal", página denominada 'Detalles de la solicitud de verificación', archivo adjunto denominado "OFICIO MECO GRL-033-2020 F.pdf" en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP).

Además, dicha empresa también aportó copia del oficio DGTCC-DL-2020-001 de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio de Ambiente y Energía, en el cual se consigna lo siguiente:



DGTCC-DL-2020-001

Lic. Alberto Bravo Mora
Director General

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE
COMBUSTIBLE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CERTIFICO:

Que, con vista en nuestros registros digitales y físicos, se determina que a nombre de las empresas **SERVICIOS Y ACARREOS PEDREGAL S.A.**, cédula jurídica 3-101-638629 y **QUEBRADORES PEDREGAL S.A.**, cédula jurídica 3-101-125873, **no se registran permisos de almacenamiento** de hidrocarburos para Planta de Asfalto vigentes.

La presente certificación se extiende de conformidad con lo establecido en el artículo 65.2) de la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

Extiendo la presente certificación en San José, al ser las ocho horas treinta minutos del seis de enero de dos mil veinte, a solicitud de Alejandro Bolaños Salazar, representante legal de MECO, según oficio ADM-527-19 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.



Lic. Alberto Bravo Mora
Director General



(ver punto 2. Información de cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de verificación”, acceso “Consultar”, página denominada ‘Listado de solicitudes de verificación’, Número de secuencia 561198, Título de la solicitud “Solicitud estudio legal”, página denominada ‘Detalles de la solicitud de verificación’, archivo adjunto denominado “OFICIO MECO GRL-033-2020 F.pdf” en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP).

4) Que la Administración emitió el oficio DCO 22-20-0103 del 10 de febrero del 2020, mediante el cual le solicitó a la empresa Quebradores Pedregal S.A, aportar la siguiente información:

10 de febrero de 2020
DCO 22-20-0103

Señor
Rafal Ángel Zamora Mora
Representante legal
QUEBRADORES PEDREGAL, S.A.
S.O.

REFERENCIA.: Licitación Pública No. 2019LN-000020-0006000001, "Trabajos para la atención de la Ruta Nacional No. 160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934)-Nosara (Cruce Centro Población)), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica".

Estimado señor:

La Dirección de Contratación de Vías y Puentes inició el análisis de las ofertas presentadas para la contratación indicada en la referencia, para iniciar con la evaluación de la propuesta de su representada, se requiere lo siguiente.

Mediante oficio No. GRL-033-2020 de fecha 24 de enero de 2024 (documento No. 7242020000000001 de fecha 24 de enero de 2020, visible en SICOP), el señor Alejandro Bolaños Salazar, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA MECO, S.A., presentó documentación en la que se muestra que su representada "no registra permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto" vigentes a la fecha de oferta.

Se le solicita referirse al respecto y enviar documentación probatoria correspondiente.

Sin otro particular, se suscriben atentamente,

CAROLINA
MOHS ALFARO
(FIRMA)
Firmado digitalmente
por CAROLINA MOHS
ALFARO (FIRMA)
Fecha: 2020.02.10
11:15:08 -06'00'

Ing. Carolina Mohs Alfaro
Dirección de Contratación de Vías y Puentes

MONICA
MOREIRA
SANDOVAL
(FIRMA)
Firmado digitalmente
por MONICA MOREIRA
SANDOVAL (FIRMA)
Fecha: 2020.02.10
12:56:57 -06'00'

Ing. Mónica Moreira Sandoval
Directora a.i. de Contratación de Vías y Puentes

(ver punto 2. Información de cartel, renglón denominado "Resultado de la solicitud de información", página denominada 'Listado de solicitudes de información', Nro. de solicitud 234593, título de la solicitud "DCO 22-20-0103", página denominada 'Detalles de la solicitud de información', archivo adjunto denominado "DCO 22-20-0103 Solicitud de aclaración.pdf" en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 5) Que la empresa Quebradores Pedregal S.A., remitió a la Administración el oficio PRY-013-2020 del 12 de febrero del 2020, el cual consigna lo siguiente:

PRY-013-2020

12 de febrero de 2020

Consejo Nacional de Vialidad
Edgar Manuel Salas Solís
Gerente a.i. de Contratación de Vías y Puentes
Presente

Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2019LN-000020-0006000001, proyecto: "Trabajos para la atención de la ruta nacional No. 160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934)- Nosara (Cruce Centro Población)), Zona 2-4, Suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica", promovida por CONSEJO NACIONAL DE VIABILIDAD (CONAVI)

Estimados señores

Quien suscribe Rafael Ángel Zamora Mora, portador de la cédula de identidad número 1-1229-0026 representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la oferente QUEBRADORES PEDREGAL S.A. con cédula jurídica 3-101-125873, en respuesta a lo requerido en el oficio DCO-22-20-0103 con el número de solicitud 234593, quisiéramos reiterar lo señalado en el cartel, que textualmente reza:

(...)

Como se puede observar, el cartel no alude, de modo expreso, a la planta de asfalto; sin embargo, estamos claros en cuanto a que se requiere de la misma para poder suministrar la mezcla asfáltica en caliente requerida por esa Entidad. Y lo cierto es que nosotros contamos con esa planta, ubicada en Nicoya; y precisamente porque contamos con esa planta, fue que decidimos participar en esta licitación.

Ahora bien, con respecto a lo informado por Constructora Meco, S.A., estimamos necesario aclarar que para contar con el permiso de almacenamiento de hidrocarburos para planta de asfalto que otorga la instancia correspondiente del Ministerio de Ambiente y Energía, realizamos la gestión correspondiente desde el 17 de setiembre del 2019, esto es, hace casi 5 meses o 150 días. Para la comprobación del CONAVI, adjuntamos al presente memorial copia de esa gestión mostrando claramente la razón de recibido.

También es preciso aclarar cuál es el procedimiento a cargo del MINAE, para otorgar dicho permiso; para este propósito, citamos a continuación los siguientes artículos del Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos. Capítulo I. Requisitos.:

Artículo 8º-Del Procedimiento. Una vez admitida a trámite la solicitud, la misma debe ser evaluada en un plazo no mayor de diez días por la DGTCC. Si los documentos deben complementarse, se otorgará mediante prevención al solicitante, por una única vez un plazo no mayor de diez días, a efecto que subsane los defectos. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

Artículo 9º-De la Inspección. Si la documentación presentada a la DGTCC estuviere correcta, se realizará una inspección en forma conjunta con la SETENA al sitio objeto de la solicitud en un plazo no mayor de un mes, de la cual se rendirá al Director de la DGTCC el informe técnico firmado por ambas instancias en un plazo no mayor de diez días. Posteriormente el Director deberá notificar al interesado para lo que corresponda, en un plazo de diez días.

Artículo 13.-Aprobación. Aprobada la solicitud la DGTCC, emitirá un oficio de recomendación al MINAE para que se emita el permiso de construcción e instalación de la estación de servicio, o la denegatoria de la solicitud. Recibida la recomendación, el Jefe de la Institución, cuenta con treinta días para emitir el permiso de construcción o la denegatoria a la solicitud. Una vez comunicada la resolución de autorización de construcción de la estación de servicio, la DGTCC cuenta con un término de diez días naturales, para hacer entrega al solicitante de los planos debidamente autorizados y sellados por esta dependencia.

Imagen 3. Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos. Capítulo I. Requisitos.

Nótese que de acuerdo a las regulaciones que dejamos transcritas, el trámite en cuestión no debe demorarse más de 60 días naturales, lo que equivale a decir que por haberse presentado nuestra solicitud ante el MINAE desde el 17 de setiembre del 2019, al día 17 de noviembre de ese mismo año, debió haber quedado resuelta.

A lo dicho debemos agregar que las ofertas a la presente licitación, se presentaron el día 24 de enero de este año; y si decidimos participar, ello fue así precisamente porque teníamos total claridad que por cumplir con todos los requisitos para obtener ese aval, el mismo debía sernos emitido en cualquier momento. De hecho, como queda expuesto, debió habérsenos otorgado desde noviembre del 2019, más de dos meses antes de la fecha de apertura de esta licitación.

Constructora Meco pretende hacernos aparecer como una oferta que incumple, por tener total consciencia de ser la nuestra una plica que supera la suya -por amplio margen- y que beneficia incuestionablemente el interés público y la sana administración de los fondos públicos; no en vano, nuestra cotización es inferior a la de MECO en un 12%.

No obstante lo anterior, aunque la visita de inspección a cargo de los personeros del MINAE ha sido trasladado del día de hoy al próximo martes (que esperamos que no la vuelvan a trasladar una vez más, pues ya lo han hecho en varias ocasiones), es lo cierto que el trámite estaría concluido a más tardar en tres semanas, por lo que bien podemos afirmar que antes

de concluir la etapa de análisis de ofertas de esta licitación y de emitirse su acto final, ya contaremos con ese permiso.

Ahora bien, en tanto el cartel no ha exigido que la planta de asfalto tenga que ser propia (de hecho ni siquiera se menciona), para el evento de no obtener el permiso del MINAE, desde ya manifestamos nuestro compromiso de contar con una planta de un tercero, con todas las habilitaciones de aplicación vigentes, para asumir oportunamente la etapa de ejecución contractual.

Finalmente, tan pronto contemos con la autorización que Meco nos atribuye como incumplida, la estaremos aportando para que se agregue al expediente de esta licitación.

Agradeciendo de antemano

Firmado digitalmente
por RAFAEL ANGEL
ZAMORA MORA
(FIRMA)
Fecha: 2020.02.12
14:46:14 -06'00'

Rafael Ángel Zamora Mora
Cédula # 1-1129 0026

(ver punto 2. Información de cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de información”, página denominada ‘Listado de solicitudes de información’, Nro. de solicitud 234593, título de la solicitud “DCO 22-20-0103”, página denominada ‘Detalles de la solicitud de información’, Estado de la verificación “Resuelto”, página denominada “Respuesta a la solicitud de información”, archivo adjunto denominado “PRY-013-2020 (002).pdf” en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **6)** Que el 19 de marzo del 2020, la Administración le solicitó a la empresa Quebradores Pedregal S.A, aportar la siguiente información: *“Mediante oficio No. PRY-013-2020 de fecha 12 de febrero de 2020, se indicó que el trámite para obtener los permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto estaría concluido a más tardar en tres semanas. Favor indicar el estado del trámite a la fecha. De haber obtenido los permisos correspondientes, favor enviar copia del mismo”,* lo cual se visualiza en SICOP de la siguiente manera:

Detalles de la solicitud de información			
[Solicitud de información]			
Nro. de solicitud	241395		
Historial de la solicitud	Solicitud de información para el estudio técnicos	Fecha/hora de la solicitud	19/03/2020 14:57
Número de documento de la solicitud de información	0682020302300053	Solicitante	Carolina Mohs Alfaro
Asunto	Solicitud de información		
Contenido de la solicitud	Mediante oficio No. PRY-013-2020 de fecha 12 de febrero de 2020, se indicó que el trámite para obtener los permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto estaría concluido a más tardar en tres semanas. Favor indicar el estado del trámite a la fecha. De haber obtenido los permisos correspondientes, favor enviar copia del mismo.		

(ver punto 2. Información de cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de información”, página denominada ‘Listado de solicitudes de información’, Nro. de solicitud 241395, Título de la solicitud “Solicitud de información”, página denominada ‘Detalles de la solicitud de información’, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 7) Que la empresa Quebradores Pedregal S.A., remitió a la Administración el oficio PRY-025-2020 del 23 de marzo del 2020, el cual indica lo siguiente:

San José, 23 de marzo de 2020

MARCA SOLICITA DE SU CONSTRUCCION

PRY-025-2020

Señores:

Dirección de Proveeduría Institucional.
 CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)

Subsane: LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2019LN-000020-0006000001, proyecto “Trabajos para la atención de la Ruta Nacional No. 160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934)-Nosara (Cruce Centro Población)), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica”, promovida por CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI).

Estimados señores:

Yo, Rafael Ángel Zamora Mora, costarricense, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Bosques de Doña Rosa, con cédula de identidad 1-1229-0026, en mi condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Empresa Quebradores PEDREGAL, S.A. cédula jurídica 3-101-125873, atendiendo la solicitud de subsane enviada el jueves 19 de marzo, indico lo siguiente:

El día 11 de febrero de 2020 se solicitó una ampliación de plazo para la presentación de la documentación ante SETENA, con el consecutivo 01006, ya que no se había recibido respuesta de parte de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC).

El día 26 de febrero de 2020, se encuentra completado el trámite ante Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) del MINAE, lo cual queda evidenciado mediante el oficio R-MINAE-DGTCC-2020-0319 adjunto, obteniendo la aprobación de la ubicación.

El día 19 de marzo del 2020 está pendiente únicamente la firma de la resolución por parte del Secretario General de SETENA, ver imagen No.1. Además según el expediente digital la firma estaba programada para el 21 de marzo de 2020 sin embargo, por la emergencia nacional la misma se encuentra pendiente. Una vez se nos comunique la resolución de viabilidad ambiental se presentarán los planos constructivos al APC para continuar con el proceso.

Expediente Electrónico

En esta sección encontrará un detalle de las generalidades del expediente, las acciones institucionales realizadas y los plazos legales de acuerdo a la fase actual del proceso de revisión.

Expediente	Ubicación	Promotor	Seguimiento	Plazos
Expediente		D1-0590-2019		
Instrumento de Evaluación		D1		
Proyecto		ESTACION DE COMBUSTIBLE Y REUBICACION DE PLANTA DE ASFALTO NICOMA		
Sector		45. Construcción		
Inversión RD\$		5,704,462.00		
Estado		C.Plén - Confección Resolución para firmas		
Descripción del proyecto		ESTACION DE COMBUSTIBLE Y REUBICACION DE PLANTA DE ASFALTO NICOMA		

777479	13/03/2020	DEA (Asistente) - Recibo de Expediente del Téc.
777323	13/03/2020	DEA (Técnico) - Recibo de Expediente (Análisis)
777324	13/03/2020	DEA (Técnico) - Informe para envío a Com.Plenaria
778999	19/03/2020	C.Plén. - Confección Resolución para firmas.
779047	19/03/2020	C.Plén - Resolución Pendiente de Firma del SG

Imagen No.1 Revisión de expediente digital

Reiteramos lo indicado en el oficio PRY-013-2020, con respecto a la disposición de la planta de asfalto para la ejecución del contrato.

Atentamente,

(ver punto 2. Información de cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de información”, página denominada ‘Listado de solicitudes de información’, Nro. de solicitud 241395, Título de la solicitud “Solicitud de información”, página denominada ‘Detalles de la solicitud de información’, Estado de la verificación “Resuelto”, página denominada “Respuesta a la solicitud de información”, archivo adjunto denominado “PRY-025-2020 firmado .pdf” en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **8)** Que mediante el oficio DCO 22-2020-0220 del 25 de marzo del 2020, la Dirección de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI emitió el análisis técnico de las ofertas. En dicho oficio se indicó lo siguiente:

25 de marzo de 2020
DCO 22-2020-0220

Licenciada
Carmen Madrigal Rímola
Directora de Proveeduría Institucional
CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
S. O.

REFERENCIA.: Licitación Pública No. 2019LN-000020-0006000001, “Trabajos para la atención de la Ruta Nacional No. 160, sección de control No. 50592 (Barro Quebrado (R.934)-Nosara (Cruce Centro Población)), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica”.

Estimada señora:

En atención a la solicitud de revisión No. 0672020610300016 de fecha 24 de enero de 2020, recibida mediante el Sistema de Compras Públicas (SICOP), suscrita por el Lic. Gerardo Chavarría Chacón, funcionario de la dependencia a su cargo, la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes, a través de la Dirección de Contratación de Vías y Puentes, ha realizado el análisis técnico de ofertas presentadas en la contratación indicada en la referencia.

A continuación, se indica el detalle de la evaluación técnica realizada.

(...)

QUEBRADORES PEDREGAL, S.A.

Mediante oficio No. GRL-033-2020 de fecha 24 de enero de 2024 (documento No. 7242020000000001 de fecha 24 de enero de 2020, visible en SICOP), el señor Alejandro Bolaños Salazar, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA MECO, S.A., presentó documentación en la que se muestra que la empresa QUEBRADORES PEDREGAL, S.A., "no registra permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto" vigentes a la fecha de oferta.

Mediante oficio No. DCO 22-20-0103 de fecha 10 de febrero de 2020 (documento No. 0682020302300023 de fecha 10 de febrero de 2020, visible en SICOP), se solicitó al señor Rafal Ángel Zamora Mora, representante legal de la empresa QUEBRADORES PEDREGAL, S.A., referirse al respecto.

Mediante oficio No. PRY-013-2020 de fecha 12 de febrero de 2020 (documento No. 7052020000000042 de fecha 12 de febrero de 2020, visible en SICOP), el señor Zamora Mora, indicó en términos generales que, en efecto, a la fecha la planta de asfalto propuesta no contaba con el permiso de almacenamiento de hidrocarburos y que el trámite estaría concluido a más tardar en tres semanas y que de no ser así utilizaría la planta de un tercero.

Mediante oficio No. DCO 22-20-0120 de fecha 13 de febrero de 2020, se solicitó a la Licda. Gabriela Trejos Amador, Gerente a.i. de Gestión de Asuntos Jurídicos de CONAVI, criterio legal respecto a la elegibilidad de esta oferta, al no contar a la fecha con los permisos necesarios.

Mediante correo de fecha 24 de febrero de 2020, la Licda. Trejos Amador indicó lo siguiente "Con ocasión de tu oficio No. DCO 22-20-0120 de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual solicita el criterio de esta Gerencia en relación con el permiso de la planta de asfalto de la oferta Quebradores Pedregal SA; al respecto, manifiesto, que en la evaluación de las ofertas, la Administración debe verificar los requisitos establecidos cartelariamente, y que, en ese sentido, la exclusión o elegibilidad de una oferta debe corresponder a un requisito cartelario o legal".

No obstante lo anterior, esta Gerencia consideró pertinente consultar nuevamente a la Licda. Trejos Amador sobre la aplicabilidad del Decreto Ejecutivo No. 30131 "Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos".

Si bien, en el Documento de Requerimientos no se hace mención explícita de este decreto; al constituir el cartel un reglamento específico de la contratación, se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento, las cuales están por encima del mismo documento de requerimientos. Por lo tanto, mediante oficio No. DCO 22-20-0183 de fecha 06 de marzo de 2020, se consultó a la Licda. Trejos Amador sobre la interpretación realizada por esta Gerencia.

Mediante oficio No. GAJ-03-2020-0420 de fecha 16 de marzo de 2020, la Licda. Trejos Amador reiteró el criterio legal dado mediante el correo de 24 de febrero de 2020. Por lo tanto, la exclusión o elegibilidad de una oferta debe corresponder a un requisito cartelario o legal. En ese sentido, el oferente deberá cumplir con lo indicado en el "Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos", siendo este un requisito legal a nivel nacional.

Debido al tiempo transcurrido, mediante consulta No. 0682020302300053 de fecha 19 de marzo de 2020 de SICOP, se consultó al señor Zamora Mora, el estado actual del trámite para la obtención de los permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto. Lo anterior en vista de que mediante el oficio No. PRY-013-2020 de anterior cita, se había indicado que el trámite estaría concluido a más tardar en tres semanas.

Mediante oficio No. PRY-025-2020 de fecha 23 de marzo de 2020 (documento No. 705202000000096 de esa misma fecha, visible en SICOP), el señor Zamora Mora, indicó que estaba pendiente la firma de la resolución por parte del Secretario General de SETENA. Además, indicó que una vez se les comunicara la resolución de viabilidad ambiental se presentaría los planos constructivos al APC para continuar con el proceso.

Es decir, a la fecha el oferente no cuenta con los permisos correspondientes al día.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento de esta dependencia que mediante oficio No. GAF-01-2020-022 de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por el MBA. Carlos Eduardo Solís Murillo, Gerente de Adquisiciones y Finanzas, se determinó la empresa QUEBRADORES PEDREGAL, S.A., no califica financieramente.

4. Verificación de cumplimiento de los requisitos técnicos.

Posición No.	Nombre del oferente	Cumple requisitos (*)
1	QUEBRADORES PEDREGAL, S.A.	No (**)
2	CONSTRUCTORA MECO, S.A.	Sí
3	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS, S.R.L.	Sí

(*) Se verificó la totalidad de los documentos incluidos en la oferta. Ver aclaraciones en el punto No. 3 anterior.

(**) Ver explicación en el punto No. 3 anterior.

Conclusión.

En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores y de conformidad con lo establecido en el documento de requerimientos y demás documentos cartelarios, se concluye que:

- La oferta presentada por la empresa QUEBRADORES PEDREGAL, S.A., por un monto de ₡975.656.561,63 (novecientos setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y un colones con sesenta y tres céntimos) y un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días naturales, no es susceptible de adjudicación.
- La oferta presentada por la empresa CONSTRUCTORA MECO, S.A., por un monto de ₡1.092.989.473,41 (mil noventa y dos millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres colones con cuarenta y un céntimos) y un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días naturales, es elegible en primer lugar en precio desde el punto de vista técnico y por lo tanto, susceptible de adjudicación.
- La oferta presentada por la empresa CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS, S.R.L., por un monto de ₡1.151.140.944,00 (mil ciento cincuenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro colones exactos) y un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días naturales, es elegible en segundo lugar en precio desde el punto de vista técnico y por lo tanto, susceptible de adjudicación.

(ver punto 2. Información de cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de verificación”, acceso “consultar”, página denominada ‘Listado de solicitudes de verificación’, Nro. de secuencia 561104, Título de la solicitud “Solicitud de Estudio Técnico”, página denominada ‘Detalles de la solicitud de verificación’, Estado de la verificación “Tramitada”, página denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “DCO 22-2020-0220IT.pdf” en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 9) Que la empresa Constructora Hernán Solís SRL., presentó su oferta económica por un monto total de ₡1.151.140.944, lo cual se visualiza de la siguiente manera:

De acuerdo con el anuncio de la licitación cuyo número y nombre aparece arriba, el suscrito por este medio acepta aportar todos los recursos necesarios para llevar a "TRABAJOS PARA LA ATENCIÓN DE LA RUTA NACIONAL No. 160, SECCIÓN DE CONTROL No. 50592 (BARCO QUEBRADO (R.934)-NOSARA (CRUCE CENTRO POBLACIÓN), ZONA 2-4, SUMINISTRO Y ACARREO DE EMULSIÓN Y MEZCLA ASFÁLTICA" , con los precios mostrados en el "Sumario de Cantidades" adjunto, por el trabajo efectivamente realizado y en estricto cumplimiento con las especificaciones, listas, disposiciones y condiciones publicadas en el presente documento, aclaraciones y/o enmiendas, que he examinado cuidadosamente, por la suma total sujeta a todas esas condiciones de:

- **C 1 151 140 944,00 (Mil Ciento Cincuenta y Un Millones Ciento Cuarenta Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro colones con 00/100), (Monto incluye Impuesto al Valor Agregado).**

Además, aportó junto con su oferta un documento denominado "Formulario N°7/ Memoria de cálculo oferta económica (Etapa II Construcción)" el cual se visualiza de la siguiente manera:



Formulario N° 7
Memoria de cálculo oferta económica (Etapa II Construcción)

Empresa:		CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS S.R.L.	
Proyecto:		"Trabajos para la atención de la Ruta Nacional No. 160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934)-Nosara (Cruce Centro Población), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica"	
Región	Descripción	Unidad	Cantidad
CR.406.03	Capa de mezcla asfáltica en caliente tipo B preparada en planta central (suministro y acarreo)	ton	19 800,00

Nº. equipos	Descripción/marca/modelo/potencia (HP)	Rendimiento total	Unidad de medida de rendimiento	Cantidad de horas	Costo por hora	Monto
Maquinaria						
	PRODUCCION					
1.00	PLANTA DE ASFALTO	900,00	ton/día	197,00	€ 118 204,78	€ 23 286 341,70
1.00	PLANTA ELECTRICA			197,00	€ 69 223,50	€ 13 637 029,59
9.00	VAGONETA (ACARREO ASRIEGADOS DE FUENTE A PLANTIL)			394,00	€ 16 998,16	€ 60 275 484,16
2.00	CABEZAL CON CISTERNA ACARREO AC-30 (RECOPE A PLANTIL)			315,00	€ 33 484,85	€ 21 095 454,07
1.00	CARGADOR			197,00	€ 41 930,02	€ 8 260 214,77
1.00	TANQUE DE GAS Y SISTEMA DE CALENTAMIENTO ACARREO			197,00	€ 5 399,05	€ 1 063 612,67
15.00	VAGONETA			394,00	€ 16 998,16	€ 100 459 140,26
DOLODACION						
1.00	CAMION BRIGADA			394,00	€ 10 910,29	€ 4 298 652,97
1.00	PAVIMENTADOR BITUMENOSO			394,00	€ 47 644,33	€ 18 771 864,46
1.00	COMPACTADOR LLANTA DE HULE			394,00	€ 16 536,39	€ 6 515 330,24
1.00	COMPACTADOR VIBRATORIO			394,00	€ 18 123,02	€ 7 140 471,36
1.00	EQUIPO MENOR			394,00	€ 3 873,28	€ 1 526 073,29
1.00	BARREDORA AUTOPROPULSADA			394,00	€ 9 319,81	€ 3 672 003,73
1.00	TANQUETA DE AGUA			394,00	€ 2 219,94	€ 874 658,17
					Subtotal:	€ 270 876 340,44

Nº. Personal	Descripción	Rendimiento total	Unidad de medida de rendimiento	Cantidad de horas	Costo	Monto
Personal						
	PRODUCCION					
1.00	OPERADOR PLANTA			197,00	€ 4 129,08	€ 813 428,61
9.00	VAGONETERO (ACARREO ASRIEGADOS DE FUENTE A PLANTIL)			394,00	€ 3 294,64	€ 11 882 794,33
2.00	TRAILERO CABEZAL (RECOPE A PLANTIL)			315,00	€ 3 769,02	€ 2 374 480,53
1.00	OPERADOR CARGADOR			197,00	€ 3 443,99	€ 678 466,42
1.00	OPERARIO ACARREO			197,00	€ 3 337,19	€ 657 426,14
15.00	VAGONETERO			394,00	€ 3 294,64	€ 19 471 323,89
DOLODACION						
1.00	ENCARGADO			394,00	€ 4 129,08	€ 1 626 857,23
1.00	CHOFER CAMION			394,00	€ 3 294,64	€ 1 298 088,26
1.00	OPERADOR PAVIMENTADOR			394,00	€ 3 816,32	€ 1 503 629,73
2.00	OPERADOR COMPACTADORA			394,00	€ 3 294,64	€ 2 596 176,52
1.00	OPERADOR BARREDORA			394,00	€ 3 294,64	€ 1 298 088,26
10.00	PEON			394,00	€ 2 414,69	€ 9 513 875,45
					Subtotal:	€ 53 514 634,36

Material	Descripción	Rendimiento total	Unidad de medida de rendimiento	Cantidad de horas	Costo por unidad	Monto
Longitud acanto (km)						
	Agregados para mezcla asfáltica		m ³	17 712.00	€ 6 945.96	€ 123 026 843.52
	Cemento Asfáltico		litros	1 192 600.00	€ 277.58	€ 331 044 128.64
	Gasol		litros	147 540.96	€ 324.29	€ 47 846 057.92
	Agua		litros	18 400.00	€ 3.17	€ 51 994.72
					€	-
					€	-
					Subtotal:	€ 501 969 024.79

Material	Descripción	Costo por hora	Monto
No.			€ -
			€ -
		Subtotal:	€ -

Subtotal	€ 826 359 999.59
Subtotal precio unitario	€ 41 989.84
Imprevistos	€ 839.80
Administración de Mano de Obra	€ 2 729.34
Administración de Insumos	€ 1 469.64
Utilidad	€ 2 921.38
Total Precio unitario	€ 49 950.00

ESTRUCTURA DE COSTOS POR REGIÓN DE PAGO		
DETALLE DEL RUBRO	Monto	Porcentaje (%)
Costos fijos	€ 4 838.20	5.85
Repuestos	€ 492.52	0.59
Llantas	€ 551.59	1.10
Combustibles	€ 7 695.39	15.41
Lubricantes	€ 186.34	0.37
Mano de obra	€ 2 719.24	5.44
Materiales	€ 25 506.56	51.06
Imprevistos	€ 839.80	1.60
Administración de Mano de Obra	€ 2 729.34	5.46
Administración de Insumos	€ 1 469.64	2.94
Utilidad	€ 2 921.38	5.85
Total Precio Unitario	€ 49 950.00	100.00

(ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Apertura finalizada”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, nombre del proveedor “CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR

QUEBRADORES PEDREGAL S.A.: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa

establece que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”*

En relación con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que: *“Dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”*

Por su parte, el artículo 188 del mismo cuerpo reglamentario enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación, y

entre otras razones, menciona la siguiente: *“El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”* En relación con dichas normas, en la resolución R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007, este órgano contralor señaló: **“Improcedencia manifiesta:** *Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. Falta de Legitimación:* *El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuanto lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar.”* Así, como parte de su legitimación, el apelante debe acreditar en su recurso su posibilidad de resultar adjudicatario de frente a los requisitos de admisibilidad y los parámetros de calificación que rigen el concurso. Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que mediante el oficio DCO 22-2020-0220 del 25 de marzo del 2020, la Dirección de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI emitió el análisis técnico de las ofertas, y en dicho oficio se determinó que la oferta presentada por la empresa Quebradores Pedregal S.A., no es

susceptible de adjudicación por cuanto dicho oferente no cuenta con el permiso de almacenamiento de hidrocarburos para la planta de asfalto (hecho probado 8). Ante ello, la **apelante** manifiesta que mediante el oficio DCO 22-20-0103 del 10 de febrero último, la Administración le solicitó información sobre el permiso de almacenamiento de hidrocarburos, y como respuesta remitió el oficio PRY- 013-2020. Indica que en dicho oficio explicó que cuenta con una planta de producción de mezcla asfáltica ubicada en Nicoya y que el trámite para la obtención del permiso de almacenamiento de hidrocarburos se había iniciado desde el 17 de setiembre del 2019, y que dicho trámite no se debía demorar más de 60 días naturales, sin embargo en su caso ya habían transcurrido más de 5 meses sin que se les hubiera otorgado el permiso. Señala que decidió participar en este concurso considerando que para el 24 de enero su gestión relativa al permiso ya debía quedar atendida y que el cartel no hizo alusión a la planta de asfalto, ni tampoco requirió que tuviera que ser propia, y que si para la etapa de ejecución no contaba aún con el permiso se comprometía a utilizar la planta de un tercero, garantizando el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Menciona que la Administración gestionó consultas a su Dirección Jurídica producto de las cuales se le volvió a solicitar información sobre el estado de su gestión, y como respuesta remitió el oficio PRY-025-2020 del 19 de marzo. Manifiesta que en dicho oficio explicó que únicamente faltaba conseguir la firma del Secretario General del SETENA. Hace ver que el CONAVI optó por descalificar su oferta dejando de considerar que en sus oficios PRY- 013-2020 y PRY-025-2020 ratificó su compromiso de contar con la planta de asfalto debidamente habilitada para la etapa de ejecución contractual, compromiso que puede cumplir con su propia planta ubicada en Nicoya o con la de un tercero. Para tales efectos aporta como una nota de compromiso de la empresa Pavicem Ltda. Considera que en lugar de excluir su oferta, la Administración debió optar por su conservación, supeditando el cabal inicio de la etapa de ejecución contractual al debido cumplimiento de su parte a lo atinente al permiso de almacenamiento de hidrocarburos para la utilización de su planta de asfalto, o bien la utilización de la planta de un tercero que cuente con tal permiso. **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis, se observa que el cartel estableció como uno de los requisitos técnicos, que el oferente debía indicar que dispone de una -o varias- fuente de materiales pétreos propia o de un tercero, la cual debía estar vigente para su explotación, según los requisitos establecidos por la legislación del país. En este sentido el punto 12.14 del cartel dispuso lo siguiente: *“12.14. El oferente deberá demostrar mediante un compromiso formal que dispone de una fuente de materiales pétreos. Ver Formulario No. 12 y aportar la siguiente documentación./ a. El oferente deberá indicar que dispone de una -o varias- fuente de materiales pétreos propia o de un tercero,*

la cual deberá estar vigente para su explotación, según los requisitos establecidos por la legislación del país y la obtención de los materiales pétreos no podrá ser motivo de atrasos en la ejecución del proyecto en caso de resultar el adjudicatario./ b. El oferente deberá presentar en su oferta mapa de ubicación geográfica de las fuentes de materiales propuesta (con la finalidad de realizar el análisis de razonabilidad de precios)./ c. El oferente deberá presentar una certificación en original o copia certificada por notario público emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) o un acta notarial suscrita por un notario público autorizado, donde se indique que la fuente de materiales se encuentra habilitada para su explotación. Dicha certificación deberá de tener una vigencia máxima de 1 (un) mes anterior a la fecha de apertura de las ofertas. Para cada una de las fuentes ofrecidas deberá indicar la tasa de extracción aprobada por año./ d. El oferente deberá presentar una certificación en original o copia certificada por notario público emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) o un acta notarial suscrita por un notario público autorizado, donde se indique que la fuente de materiales se encuentra ambientalmente habilitada para su explotación. Dicha certificación deberá de tener una vigencia máxima de 1 (un) mes anterior a la fecha de apertura de las ofertas./ e. El oferente deberá indicar la actividad para la cual será utilizada la fuente de materiales pétreos y deberá cumplir con las especificaciones que para tal fin se establecen en las “Especificaciones generales para la construcción de caminos, carreteras y puentes (CR-2010)” o versión vigente y con las especificaciones especiales aquí establecidas, que prevalecerán sobre cualesquiera otras.” (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘2019LN-000020-000600001 [Versión Actual]’, página denominada ‘Detalles del concurso’, inciso F. Documento del cartel, en el expediente del concurso en el sistema integrado de compras públicas denominado SICOP). En relación con el cartel, conviene tener presente que el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, entre otras cosas, dispone: “El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.” De ahí que los oferentes deben observar tanto el clausulado del cartel como las normas jurídicas que resulten aplicables. Ahora bien, se tiene por acreditado que la empresa Quebradores Pedregal S.A., junto con su oferta aportó los siguientes documentos referentes a la fuente de materiales: a) copia de la certificación notarial emitida por Nancy Vieto Hernández el 22 de enero del 2020, en la cual se certifica que el expediente minero número treinta- ochenta y nueve corresponde a una concesión de extracción de materiales en cause de dominio público del Río Barranca, a nombre de la empresa Productos

Cantero Marítimos Procamar S.A., inscrita ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, ubicada en el Distrito Primero Espíritu Santo, Cantón Segundo Esparza, de la Provincia de Puntarenas, y b) copia de la certificación notarial emitida por Nancy Vieto Hernández el 22 de enero del 2020, en la cual se certifica que el expediente minero número mil ochocientos cuarenta y dos que se lleva en el Registro Nacional Minero de la Dirección de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, corresponde a una concesión de extracción de materiales de un Tajo en Nicoya, a nombre de la empresa Quebrador Santo Tomás S.A., concesión ubicada en el Distrito Primero Nicoya, Cantón Segundo Nicoya, de la Provincia de Guanacaste (hecho probado 2). Durante el estudio de ofertas la empresa Constructora MECO S.A., remitió a la Administración el oficio GRL-033-2020 del 24 de enero del 2020, el cual dice lo siguiente: *“Se remite para su conocimiento certificación **DGTCC-DL-2020-001**, emitida por Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible en la que se hace constar que la empresa **QUEBRADORES PEDREGAL S.A** cédula jurídica 3-101-125873 no registra permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto vigentes.”* (hecho probado 3). Ante ello, la Administración hizo la siguiente prevención a la empresa Quebradores Pedregal S.A.: *“Mediante oficio No. GRL-033-2020 de fecha 24 de enero de 2024 (documento No. 7242020000000001 de fecha 24 de enero de 2020, visible en SICOP), el señor Alejandro Bolaños Salazar, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA MECO, S.A., presentó documentación en la que se muestra que su representada “no registra permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto” vigentes a la fecha de oferta./ Se le solicita referirse al respecto y enviar documentación probatoria correspondiente.”* (ver hecho probado 4). Como respuesta a lo requerido, la empresa Quebradores Pedregal S.A., remitió el oficio PRY-013-2020 del 12 de febrero del 2020, en el cual manifestó lo siguiente: *“Como se puede observar, el cartel no alude, de modo expreso, a la planta de asfalto; sin embargo, estamos claros en cuanto a que se requiere de la misma para poder suministrar la mezcla asfáltica en caliente requerida por esa Entidad. Y lo cierto es que nosotros contamos con esa planta, ubicada en Nicoya; y precisamente porque contamos con esa planta, fue que decidimos participar en esta licitación./ Ahora bien, con respecto a lo informado por Constructora Meco, S.A., estimamos necesario aclarar que para contar con el permiso de almacenamiento de hidrocarburos para planta de asfalto que otorga la instancia correspondiente del Ministerio de Ambiente y Energía, realizamos la gestión correspondiente desde el 17 de setiembre del 2019, esto es, hace casi 5 meses o 150 días. Para la comprobación del CONAVI, adjuntamos al presente memorial copia de esa gestión mostrando claramente la razón de recibido./ También es preciso aclarar cuál es*

el procedimiento a cargo del MINAE, para otorgar dicho permiso; para este propósito, citamos a continuación los siguientes artículos del Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos. Capítulo I. Requisitos.: (...)/ Nótese que de acuerdo a las regulaciones que dejamos transcritas, el trámite en cuestión no debe demorarse más de 60 días naturales, lo que equivale a decir que por haberse presentado nuestra solicitud ante el MINAE desde el 17 de setiembre del 2019, al día 17 de noviembre de ese mismo año, debió haber quedado resuelta./ A lo dicho debemos agregar que las ofertas a la presente licitación, se presentaron el día 24 de enero de este año; y si decidimos participar, ello fue así precisamente porque teníamos total claridad que por cumplir con todos los requisitos para obtener ese aval, el mismo debía sernos emitido en cualquier momento. De hecho, como queda expuesto, debió habérse nos otorgado desde noviembre del 2019, más de dos meses antes de la fecha de apertura de esta licitación./ (...) No obstante lo anterior, aunque la visita de inspección a cargo de los personeros del MINAE ha sido trasladado del día de hoy al próximo martes (que esperamos que no la vuelvan a trasladar una vez más, pues ya lo han hecho en varias ocasiones), es lo cierto que el trámite estaría concluido a más tardar en tres semanas, por lo que bien podemos afirmar que antes de concluir la etapa de análisis de ofertas de esta licitación y de emitirse su acto final, ya contaremos con ese permiso. Ahora bien, en tanto el cartel no ha exigido que la planta de asfalto tenga que ser propia (de hecho ni siquiera se menciona), para el evento de no obtener el permiso del MINAE, desde ya manifestamos nuestro compromiso de contar con una planta de un tercero, con todas las habilitaciones de aplicación vigentes, para asumir oportunamente la etapa de ejecución contractual./ Finalmente, tan pronto contemos con la autorización que Meco nos atribuye como incumplida, la estaremos aportando para que se agregue al expediente de esta licitación.” (ver hecho probado 5). Posteriormente, la Administración hizo otra prevención a la empresa Quebradores Pedregal S.A, para que aportara la siguiente información: “Mediante oficio No. PRY-013-2020 de fecha 12 de febrero de 2020, se indicó que el trámite para obtener los permisos de almacenamiento de hidrocarburos para Planta de Asfalto estaría concluido a más tardar en tres semanas. Favor indicar el estado del trámite a la fecha. De haber obtenido los permisos correspondientes, favor enviar copia del mismo” (hecho probado 6), ante lo cual la empresa Quebradores Pedregal S.A., remitió el oficio a la Administración el oficio PRY-025-2020 del 23 de marzo del 2020, en el cual manifestó lo siguiente: “El día 11 de febrero de 2020 se solicitó una ampliación de plazo para la presentación de la documentación ante SETENA, con el consecutivo 01006, ya que no se había recibido respuesta de parte de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC)./

El día 26 de febrero de 2020, se encuentra completado el trámite ante Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) del MINAE, lo cual queda evidenciado mediante el oficio R-MINAE-DGTCC-2020-0319 adjunto, obteniendo la aprobación de la ubicación./ El día 19 de marzo del 2020 está pendiente únicamente la firma de la resolución por parte del Secretario General de SETENA, ver imagen No.1. Además según el expediente digital la firma estaba programada para el 21 de marzo de 2020 sin embargo, por la emergencia nacional la misma se encuentra pendiente. Una vez se nos comuniquen la resolución de viabilidad ambiental se presentarán los planos constructivos al APC para continuar con el proceso.” (hecho probado 7). Posteriormente, la Dirección de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI, en el oficio DCO 22-2020-0220 del 25 de marzo del 2020, determinó que la oferta de la empresa Quebradores Pedregal S.A., no es susceptible de adjudicación. (ver hecho probado 8). Ante dicho incumplimiento, le correspondía a la empresa apelante exponer en su recurso de apelación argumentos a fin de desvirtuar el incumplimiento que le atribuyó la Administración, o bien demostrar que el permiso de almacenamiento de hidrocarburos para planta de asfalto requerido fue subsanado en forma oportuna, y de esta manera demostrar que su oferta puede resultar elegible, ello como parte de la legitimación que exige el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Así, la empresa apelante no llega a demostrar que tiene el permiso de almacenamiento de hidrocarburos requerido, situación que reconoce en forma expresa en su recurso, al manifestar lo siguiente: “Es lo cierto, en consecuencia, que no contamos aún con el ansiado permiso de almacenamiento respecto del cual MECO gestionó la “coadyuvancia”...” (ver recurso en el folio 01 del expediente electrónico de la apelación). En su recurso la apelante señala que se acepte su compromiso de contar con la planta de asfalto debidamente habilitada para la etapa de ejecución contractual, ya sea con su propia planta ubicada en Nicoya o con la de un tercero, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Es lo cierto, en consecuencia, que no contamos aún con el ansiado permiso de almacenamiento respecto del cual MECO gestionó la “coadyuvancia” que finalmente sirvió al propósito -o despropósito- que ellos perseguían, pues aunque su oferta presenta un costo superior a la nuestra, en la importantísima suma de C117.332.911,78 (en efecto, MÁS DE CIENTO DIECISIETE MILLONES DE COLONES), el CONAVI optó por descalificar nuestra oferta por no haber aportado el permiso en comentario, dejando de considerar que así como lo hicimos en nuestra nota PRY-073-2020, en la PRY-025-2020 RATIFICAMOS nuestro compromiso de contar con la planta de asfalto debidamente habilitada, para la etapa de ejecución contractual, compromiso que podemos realizar ya sea con nuestra propia planta ubicada en Nicoya, o con la de un tercero./ En nuestro criterio, lejos de

justificarse la exclusión de nuestra oferta, la Administración debió optar por su conservación, supeditando el cabal inicio de la etapa de ejecución contractual, al debido cumplimiento de nuestra parte en lo atinente al permiso de almacenamiento de hidrocarburos, para la utilización de nuestra planta de asfalto, o bien, a la utilización de la planta de un tercero que cuente con tal permiso. Esta decisión habría resultado no sólo acorde a los Principios de Eficiencia y Eficacia que claramente propugnan por la conservación de la mayor cantidad de ofertas posibles, en beneficio de los intereses superiores que corresponde tutelar a la Administración Pública, sino también al Principio de Sana Administración de los Fondos Públicos, merced a la notable diferencia en costo que se presenta entre nuestra oferta y la que resultó adjudicada.” (ver recurso en el folio 1 del expediente electrónico de la apelación). Al respecto, es criterio de esta División que dicha argumentación no es de recibo, por las razones que de seguido exponemos: el artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece las consecuencias para el oferente que no atienda las prevenciones de la Administración, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación.”* En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que durante el estudio de las ofertas la Administración le hizo dos prevenciones a la empresa Quebradores Pedregal S.A., en relación con el permiso de almacenamiento de hidrocarburos para planta de asfalto (hechos probados 4 y 6), siendo éste el momento procedimental oportuno para que dicha empresa subsanara dicho aspecto y acreditara que contaba con el permiso requerido. Sin embargo, en las respuestas a dichas prevenciones la empresa Quebradores Pedregal S.A. no aportó el permiso requerido. (hechos probados 5 y 7). Así las cosas, la posibilidad de subsanar el cumplimiento de dicho requisito precluyó para dicho oferente. Y es que esta División ha sostenido que la posibilidad de subsanación por parte de los oferentes no es abierta, sino que ésta debe ser atendida por el oferente en el momento procedimental oportuno, por lo tanto, la subsanación con el recurso de apelación resulta inadmisibles cuando la subsanación no fue realizada con la oportunidad brindada por la Administración en sede administrativa. Al respecto, en la resolución R-DCA-1025-2018 del 24 de octubre del 2018, se indicó lo siguiente: *“Aunado a lo anterior pese a que el Ministerio de Seguridad le brindó a la empresa apelante la posibilidad de subsanar dicha circunstancia en sede administrativa, al requerir la presentación de la documentación que acreditara el cumplimiento del análisis de laboratorio a efectos de atender lo requerido en las cláusulas 1.4.2, 4.1.3 y 4.1.1 (las cuales refieren, como hemos visto, al cumplimiento de los aspectos señalados en las páginas 2-*

3 y 7-8 del cartel en cuanto al aval de un laboratorio acreditado por el ECA que brinde validez a los análisis requeridos en el cartel, entre los que se encuentra el cumplimiento de la repelencia al agua por aspersión) (ver hecho probado N° 4), la empresa (...) desaprovechó la oportunidad procesal para subsanar dicha situación y así cumplir con el cartel, ya que pese a que se da por enterada de la solicitud de subsanación y atiende otros requerimientos planteados, no logra demostrar el cumplimiento de la repelencia al agua, lo anterior con vista en el número de documento 7242018DPSPP00007 (ver hechos probados N° 4 y 5), ejercicio de fundamentación que de igual modo se echa de menos con la interposición del presente recurso de apelación y que resulta de la exclusiva responsabilidad de la apelante, de tal modo que no ha sido demostrado ante este Despacho que efectivamente (...) cumplió con dicho requerimiento al momento de la apertura de las ofertas o bien con ocasión de la posibilidad brindada por el Ministerio tras la revisión de las ofertas presentadas a concurso. Aunado a lo anterior, pese a que con el recurso de apelación la empresa (...) presenta una serie de documentos a efectos de demostrar la presentación de la información respecto a un análisis realizado por (...) (ver hecho probado 3), se tiene que la misma resulta extemporánea de frente al momento procesal en que nos encontramos, siendo que la posibilidad para presentar dicha documentación debe ser considerada como precluida al no hacerlo con la oportunidad brindada por la Administración al requerir la subsanación respectiva (ver hecho probado N° 4 y 5), siendo que fue un aspecto que expresamente le fue solicitado y no atendió en su completas. Lo anterior resulta importante en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad entre oferentes que regulan la contratación administrativa, los cuales establecen una serie de pasos o etapas a cumplir en el momento adecuado, a efectos de alcanzar la satisfacción oportuna del interés general; lo contrario permitiría atender ilimitadamente aquellas obligaciones cartelarias que no fueron presentadas oportunamente.” (el subrayado es nuestro). En sentido similar se puede mencionar la resolución R-DCA-1199-2018 del 17 de diciembre del 2018, donde se indicó lo siguiente: “Es por ello que, concluye esta División que ya se le había otorgado al recurrente la oportunidad de subsanar ante la Administración en diversas ocasiones -cuando se estaba en fase de análisis de ofertas-, lo que según ya se explicó era el momento procesal oportuno para hacerlo, sin embargo tal como lo evidenció la Administración, la subsanación no fue atendida de conformidad, por lo que su oferta fue excluida a la luz del artículo 82 del RLCA, aspecto que se confirma en este caso.” Y también, en la resolución R-DCA-0274-2019 del 20 de marzo del 2019, se manifestó lo siguiente: “Así entonces, el recurrente debió atender la solicitud de información ante la Administración licitante en el momento oportuno procesal, lo cual implica que en esta

etapa recursiva, la posibilidad de subsanar los aspectos señalados ha quedado precluida. Diferente situación hubiere sido, si su oferta hubiera sido excluida del concurso sin habersele brindado la posibilidad de subsanar aspectos de su oferta, que no le generan al oferente una ventaja indebida.” Así las cosas, de conformidad con lo que ha sido expuesto y siendo que la empresa apelante no subsanó en sede administrativa el incumplimiento alegado a pesar de las dos prevenciones que le hizo la Administración, lo procedente es la descalificación de dicha oferta, como en su momento lo determinó la Administración. Finalmente, se observa que la apelante también menciona en su recurso su compromiso de contar con la planta de asfalto debidamente habilitada, para la etapa de ejecución contractual, ya sea con su propia planta ubicada en Nicoya, o con la de un tercero, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Para concluir, valga indicar que, en respaldo de nuestro compromiso de operar con la planta de asfalto de un tercero, en ANEXO 8 a esta respetuosa gestión recursiva, estamos aportando nota de compromiso de la empresa Pavicen LTDA., para utilizar la planta que a ellos pertenece.”* (ver recurso en el folio 1 del expediente de la apelación), y también aportó como anexo 8 a su recurso una copia de una carta suscrita por Javier Apestegui Arias en representación de Pavicen LTDA., fechada el 27 de mayo del 2020, y que dice lo siguiente: *“Por medio de la presente y en referencia a la contratación LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2079LN-000020-0006000007, proyecto “trabajos para la atención de lo Ruta Nacional No. 160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934)-Nosara (Cruce Centro Población)), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica”, promovido por CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI). Indicamos que mi representada, Pavicen LTDA., estamos anuentes a suministrar la mezcla asfáltica en caliente requerida para ejecutar el objeto de la contratación./ Lo anterior en los términos y condiciones que pactemos entre las partes.”* (ver anexos al folio 10 del expediente de la apelación). Al respecto, hemos de indicar que dicho argumento tampoco es de recibo, siendo que la información referente a la planta de asfalto y el permiso de almacenamiento de hidrocarburos para dicha planta debió ser presentada o subsanada en el momento procesal oportuno, o sea en este caso, como respuesta a las prevenciones que le hizo la Administración, por lo que pretender en esta oportunidad que se le tome en consideración la carta emitida por la empresa Pavicen LTDA., resulta inaceptable. En razón de lo expuesto, se concluye que la empresa apelante no ha logrado demostrar su mejor derecho de frente a una readjudicación, en la medida que no ha demostrado que su oferta resulta elegible para efectos de este concurso. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 188, inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación

interpuesto. **B) RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS S.R.L.:** Tal y como fue indicado anteriormente, como actuación previa a entrar a conocer por el fondo de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Así las cosas, sobre ese aspecto resulta de aplicación lo indicado cuando se abordó el recurso interpuesto por Quebradores Pedregal S.A. En el caso particular, la **apelante** manifiesta que en sus memorias de cálculo incluyó por error material un servicio que no estaba siendo requerido por la Administración, y que ese error material conllevó a un sobreprecio de su oferta de aproximadamente ¢68.518.512. Indica que el precio correcto de su oferta sin incluir ese servicio es de ¢1.082.622.432,14 y que de aplicarse de forma correcta el análisis de precio a su oferta, en lo que respecta al objeto contractual, su oferta es más barata que la oferta de la adjudicataria. Agrega que en su oferta se sumaron líneas que están debidamente identificadas que no son propias del objeto licitado, es decir, hay costos adicionales que nada tienen que ver con la licitación que incrementaron de forma artificial el precio final ofertado, pero que no tienen ningún tipo de relevancia en relación con el objeto. Señala que es simplemente un error material, que no debe contemplarse en el precio final pues no genera una ventaja indebida, pues algo que no forma parte del contrato no tiene por qué ser contemplado. Expone que respecto al objeto contractual, ofertó un precio único, definitivo, invariable y que no se pretende modificar en ningún sentido, por cuanto la forma en que se requería cotizar permite verificar que los renglones relativos a lo que sí exige el cartel, se mantienen y mantendrán incólumes. Añade que esto no conlleva ningún tipo de ventaja indebida pues no se están variando los precios unitarios de aquellos rubros que son los únicos que forman parte del objeto contractual y que los precios unitarios en el caso concreto están claramente identificados por lo que es posible extraer con absoluta precisión cuáles son los rubros cotizados de manera errónea y que no forman parte del objeto contractual. **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis, se observa que en el cartel del concurso se estableció como criterio de adjudicación la oferta que ofrezca el menor precio razonable, y en este sentido el punto 13.2 del cartel dispuso lo siguiente: “13.2. *Resultará adjudicataria de esta licitación, aquella oferta de menor precio y que cumpla con los requerimientos de admisibilidad, técnicos, legales, financieros y de razonabilidad de precio y que ofrezca el menor precio (razonable).*” (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘2019LN-000020-000600001 [Versión Actual]’, página denominada ‘Detalles del concurso’, inciso F. Documento del cartel, en el expediente del concurso en el sistema integrado de compras públicas denominado SICOP). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa Constructora

Hernán Solís SRL., presentó su oferta económica por un monto total ₡1.151.140.944, (hecho probado 9) y además aportó junto con su oferta un documento denominado Formulario N°7 el cual contiene la memoria de cálculo de su oferta económica (hecho probado 9). También se observa que en dicho formulario la empresa apelante incluyó un costo correspondiente a “colocación”, y ahora alega que dicho rubro no forma parte del objeto licitado y por lo tanto no se debe tomar en consideración en el precio de su oferta, lo cual haría que el precio total de su oferta económica sea menor, logrando así quedar con un mejor precio que la adjudicataria. En este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: “5) *Por un error material, Constructora H Solís, incorporó en sus memorias de cálculo un servicio que no estaba siendo requerido por la Administración, es decir, que no sería objeto de análisis ni para efectos de admisibilidad ni para efectos de evaluación. / (...) 6) Que ese error material de cotizar un servicio que no será contratado por la Administración y que no está sometido a análisis ni evaluación, conllevó un sobreprecio en nuestra oferta de aproximadamente ₡68.518.512. Es decir, esa es la diferencia entre el precio inicialmente reflejado en la oferta con ese sobreprecio sin incidencia en el objeto contractual y el precio que realmente debería aplicarse para los suministros que sí conforman el objeto licitado (...)/ Desde nuestra perspectiva es jurídicamente posible no contemplar las líneas claramente identificadas y referenciadas en las memorias de cálculo que responden a actividades que no están siendo objeto de la Licitación. Todo ello a partir de los principios de eficacia y eficiencia y teniendo muy presente que esto no conlleva ningún tipo de ventaja indebido pues no se están variando los precios unitarios de aquellos rubros que son los únicos que forman parte del objeto contractual./ (...) Los precios unitarios en el caso concreto están claramente identificados y es posible extraer con absoluta precisión cuáles son los rubros cotizados de manera errónea y que no forman parte del objeto contractual. Al final del camino, el tema realmente relevante **en todo esto, es que tendríamos ofertas absolutamente comparables, con los mismos parámetros objetivos de análisis y sin haber modificado en ningún sentido la estructura de precios ofertada para lo único que es relevante para la contratación y que sería lo único exigible al Contratista.**” (ver el recurso en el folio 5 del expediente de la apelación, el destacado es del original). Sin embargo, dicho argumento no es de recibo por parte de esta División, toda vez que de aceptarse la tesis de la apelante se estaría aceptando que los oferentes realicen modificaciones del precio ofertado una vez abiertas las ofertas, lo cual resulta improcedente. Debe tenerse presente que el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: “El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o*

revisiones”, y por lo tanto, el precio ofertado por el apelante es el que debe utilizarse para todos los efectos comparativos, con lo cual no obtendría mejor puntuación que la adjudicataria, no logrando así demostrar su mejor derecho a una eventual readjudicación. Téngase presente que ante el supuesto de que en la oferta se presentasen dos manifestaciones contradictorias –que es claro que no es el caso-, el ordenamiento jurídico se decanta por evaluar la que menos favorezca al oferente, pero para efectos de ejecución, se aplica la manifestación que más favorezca a la Administración. Lo anterior queda patente con lo señalado en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que entre otras cosas dispone: *“Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, una que se ajusta al cartel y otra que no, se presumirá su ajuste al cartel; si ambas se ajustan al cartel en la evaluación se tomará la que menos le favorezca al oferente. Sin embargo, para efectos de ejecución, se aplicará la manifestación que más favorezca a la Administración.”* Además, es criterio de esta División que el supuesto error cometido por la empresa apelante al momento de elaborar su oferta económica no puede considerarse un “error material” como lo alega, ya que el error material se ha definido de la siguiente manera: *“...el autor nacional Jinesta Lobo señala sobre los alcances del artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública que el error material “...es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación” (Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002, p.427).* (resolución R-DAGJ-2014-2005 del 19 de abril del 2005). De esta manera, el argumento de que el error contenido en su memoria de cálculo se trata de un “error material” no es de recibo, ya que considerar como error “material” la inclusión de camión de brigada, pavimentador bitumitoso, compactador llanta de hule, tanqueta de agua, entre otros, con la indicación de las horas, del costo por hora y el total de ello, no se estima que sea un error “material” de fácil constatación, ya que lo consignado en la oferta comporta una labor detenida y laboriosa que implica el cálculo de horas y costos. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 188, inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO**

POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA los recursos de apelación interpuestos por las empresas **QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANÓNIMA** y por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000020-0006000001** promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)** para los “Trabajos para la atención de la Ruta Nacional No.160, sección de control No. 50592 (Barco Quebrado (R.934) -Nosara), Zona 2-4, suministro y acarreo de emulsión y mezcla asfáltica”, recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de **¢1.092.989.473,40**. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**-----

Firmado digitalmente por
ALLAN ROBERTO
UGALDE ROJAS
Fecha: 2020-06-11 13:00

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Firmado digitalmente por
MARLENE CHINCHILLA CARMIOLO
Fecha: 2020-06-11 12:15

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

CMCH/mjav
NI: 15198, 15204, 15206, 15210, 15211, 15608
NN: 08811 (DCA-2142-2020)
G: 2020002286-1
Expediente electrónico: CGR-REAP-2020003908



Firmado digitalmente por EDGAR
RICARDO HERRERA LOAIZA
Fecha: 2020-06-11 13:23

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado